Núm. 1625
Fecha 13 de diciembre de 1972 - 9:15 A.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes Dalmau
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE PARQUES Y RECREO PUBLICOS
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE AFICIONADO EN PUERTO RICO

PREAMBULO

En virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 4 aprobada el 30 de junio de 1947, y en el Plan de Reorganización Núm. 2, Artículo 2 de 1950, 15 LPRA, Sección 6, según enmendado, se promulga el presente Reglamento por el Administrador de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico para reglamentar la práctica del deporte aficionado en Puerto Rico.

ARTICULO I

Título:

Este Reglamento se denominará "Reglamento para la Práctica del Deporte Aficionado en Puerto Rico".

ARTICULO II

Consejo Asesor del Deporte Aficionado de Puerto Rico:

Se crea por este Reglamento un cuerpo asesor de la Administración de Parques y Recreo Públicos que se denominará "Consejo Asesor del Deporte Aficionado de Puerto Rico" y estará compuesto de cinco miembros de reconocido prestigio y con amplios conocimientos del deporte aficionado en general, que serán nombrados por el Administrador de Parques y Recreo Públicos sin remuneración alguna y por término indefinido a discresión del Administrador.

El Consejo Asesor del Deporte Aficionado de Puerto Rico será el cuerpo asesor del Administrador de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico en todo lo concerniente al deporte aficionado y tendrá poderes y facultades para celebrar vistas administrativas cuando así lo determine necesario o conveniente el Administrador, oir a las partes y testigos en los procedimientos que conduzca, recibir pruebas, hacer determinaciones de hechos y recomendaciones al Administrador y, en general, asesorar al A d m i n i s t r a d o r de Parques y Recreo Públicos sobre la práctica del deporte aficionado en Puerto Rico, bien "motu propio" o respondiendo a encomiendas específicas que se le hagan por el Administrador.

Las vistas ante el Consejo se conducirán informalmente hasta donde sea posible, a los fines de que pueda recopilarse toda prueba que pueda ser pertinente sobre el asunto que se esté considerando en las mismas.

El Consejo podrá delegar en uno o más de los miembros para que presida y reciba la prueba en cualquier vista que celebre y para que prepare las determinaciones y conclusiones que procedan conforme a la misma, las que en todo caso serán examinadas y adoptadas, modificadas o rechazadas por el Consejo debidamente constituido.

El Consejo preparará un Reglamento interno para gobernar su funcionamiento el que someterá dentro de tiempo razonable a la aprobación del Administrador de Parques y Recreo Públicos.

ARTICULO III

Definición de un Aficionado:

Un aficionado es todo aquel que compite sólo por el placer y los beneficios físicos, mentales y sociales que deriva de la competencia y cuya condición como tal aficionado no ha sido afectada por la comisión de uno o más de los siguientes actos:

1. Recibir dinero, directa o indirectamente, por participar en una competencia o exhibición pública.

2. Recibir, directa o indirectamente, compensación o recompensa por preparar y/o entrenar cualquier persona o equipo para una competencia, exhibición o ejercicios en cualquier deporte.

   Se excluyen de esta regla:

   a. A los maestros de educación física, por la naturaleza educativa de su trabajo que envuelve la enseñanza de deportes en general. Tales maestros de educación física no deberán recibir pago, ni directa ni indirectamente por entrenar personas o equipo para competencias fuera de su gestión docente en nuestro sistema escolar.

   b. A cualquier otro maestro de nuestro sistema escolar, cuyo trabajo sea exclusivamente académico, si no recibe paga, directa o indirectamente por entrenar o dirigir personas o equipos para competencias, como gestión incidental a su empleo como tal maestro.

   c. A las personas que ocupan una posición puramente administrativa preparando cursos de educación física o de recreación; preparando itinerarios para competencias deportivas de grupos u organizaciones, o supervisando actividades fuera del sistema escolar.

   d. A las personas que hacen trabajo de salvavida o que sean asistentes de balnearios o campos de juego, si tal empleo no es consecuencia de haber capitalizado su habilidad o fama atlética.

   e. A los líderes recreativos, por la naturaleza de su trabajo, que envuelve la dirección, administración y/o enseñanza de programas recreativos. Estos líderes recreativos no deberán recibir paga por entrenar personas o equipos para competencias fuera de sus deberes como líderes recreativos.

3. Capitalizar su nombre deportivo al endosar por dinero artículos comerciales o aparatos atléticos, o lucrarse mediante el uso de su nombre o plusvalía en la promoción de determinado artículo deportivo.

4. Participar en programas de propaganda de radio, televisión y prensa para determinado producto o sancionar el uso o publicación de su fotografía en propaganda de artículos por dinero u otra compensación material.

5. Permitir que su nombre o su fotografía estática o en películas se use como medio de anunciar o recomendar productos de una firma, de un manufacturero o de un agente.

6. Participar a sabiendas de una competencia o exhibición pública como persona o como miembro de un equipo a favor o en contra de personas inelegibles o profesionales en el deporte sin el permiso previo del Administrador de Parques y Recreo Públicos.

7. Apostar o estar interesado en apuestas en relación con una competencia deportiva en la cual fuera a participar.

8. Aceptar, directa o indirectamente, cualquier gratificación por hacerse miembro o mantenerse como miembro de un equipo u organización deportiva.

9. Firmar un contrato comprometiéndose a aceptar una posición en el deporte profesional o tomar parte en cualquier actividad deportiva por dinero.

10. Aceptar dinero como pago o compensación por arbitrar actividades deportivas o exigir en exceso de los gastos en que incurriera como participante o árbitro en competencias de aficionados.

    En aquellos casos en que se reciba dinero para gastos al arbitrar actividades deportivas en competencias de aficionados, debe mostrarse, a requerimiento de la Administración de Parques y Recreo Públicos, un recibo o una certificación escrita señalando la cantidad recibida y los gastos en que se ha incurrido.

11. Fomentar competencias de aficionados para lucro personal.

12. Participar activamente como agente o vendedor de productos deportivos, trofeos y otros artículos usados principalmente en o en conexión con juegos o exhibiciones deportivas.

13. Asistir a una prueba (try-out) con la intención de convertirse en profesional, sin haber sido autorizado, por escrito, por el Administrador de Parques y Recreo Públicos.

14. Vender, empeñar o en forma alguna negociar alguno de los premios ganados.

15. Escribir, dictar conferencias o transmitir por radio o televisión eventos deportivos por paga.

ARTICULO IV

Disposiciones Generales:

A. Limitación al Reconocimiento de Organizaciones y de Dirigentes, Directores y Oficiales de Organizaciones u Organismos Deportivos Aficionados.

El Administrador y la Administración de Parques y Recreo Públicos no reconocerán ni acreditarán para cualquier fin o propósito dentro de la Ley de la Administración de Parques y Recreo Públicos, a ninguna organización, dirigente, director, oficial o representante en cualquier capacidad de un organismo deportivo que:

a. Activamente gestione o se dedique a la venta de cualquier producto o artículo deportivo que se use principalmente en, o en relación con juegos, exhibiciones o competencias deportivas dentro del deporte a que se dedique.

b. Sea director u oficial de cualquier partido político cuando a juicio del Administrador, dicha organización, dirigente, director, oficial o representante use o trate de usar el deporte como instrumento para la propagación, difusión o identificación del mismo con cualquier ideología política.

c. A juicio del Administrador discrimine o permita que se discrimine de alguna manera contra cualquier persona o entidad en la gestión deportiva en que participe por motivos de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, o por motivo de sus ideas políticas o religiosas.

B. Restitución

Una persona que haya perdido su condición de aficionado según definida en este Reglamento podrá ser restituida a dicha condición mediante el siguiente procedimiento:

1. Solicitud - Se radicará una solicitud ante el Administrador de Parques y Recreo Públicos en la forma y suministrando toda la información que el Administrador determine;

2. Tiempo para presentar la solicitud - No se presentará ni considerará solicitud alguna a no ser que haya transcurrido por lo menos un año desde que cesaron los hechos que causaron la pérdida de la condición de aficionado del solicitante;

3. Trámite de la solicitud - El Administrador de Parques y Recreo Públicos podrá entender y resolver sobre los méritos de la solicitud por sí mismo o, si lo creyere necesario o conveniente, la remitirá para su consideración por el Consejo, el que, en dicho caso, entenderá en la solicitud, determinando si debe o no celebrar una vista administrativa en relación con la misma. El Consejo podrá notificar sobre la solicitud bajo su consideración a cualquier persona o entidad que el Consejo determine pueda tener interés o pueda ser afectada por la misma y, podrá oir tanto al solicitante como a dichas otras personas o entidades. Considerada la solicitud por el Consejo, éste hará determinaciones de hechos, conclusiones y sus recomendaciones al Administrador de Parques y Recreo Públicos.

Recibidas las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del Consejo, el Administrador de Parques y Recreo Públicos podrá adoptarlas, modificarlas o rechazarlas y determinará si debe o no oir al solicitante, dando luego su decisión final.

4. Normas que gobernarán la restitución - La consideración de toda solicitud de restitución, se regirá principalmente por las siguientes normas:

   a. Cada solicitud se considerará y resolverá individualmente a base de los méritos que el solicitante convincentemente establezca;

   b. Se evaluarán las circunstancias que concurrieron al perder el solicitante su condición de aficionado;

   c. Se dará especial consideración a la motivación y disposición del solicitante al querer su restitución como aficionado;

   d. Se considerará y determinará la conveniencia y perjuicio que la restitución solic itada pueda ocasionar a la práctica del deporte aficionado en Puerto Rico.

5. Alcance de la restitución - La decisión del Administrador restituyendo al solicitante a su condición de aficionado tendrá el efecto de restituirlo a dicha condición tal y como si nunca la hubiere perdido, excepto que el Administrador podrá decidir incorporar en su decisión de restituir condiciones limitativas según lo justifique cada caso en sus méritos o lo requiera la mejor práctica del deporte aficionado en Puerto Rico.

C. Querellas

Cualquier persona podrá presentar una querella jurada por escrito ante el Administrador de Parques y Recreo Públicos contra cualquier persona que considere ha perdido su condición de aficionado o ha incurrido en cualquier violación de este Reglamento.

D. Trámite de la querella

Recibida la querella, el Administrador podrá desestimarla de plano si determina que está desprovista de méritos o podrá investigarla y resolver la misma, notificando la querella y dando oportunidad al querellado a ser oido, o podrá referirla al Consejo para su consideración dentro de un término razonable. El Consejo podrá determinar que la querella está desprovista de méritos y así concluirlo y recomendarlo al Administrador sin necesidad de vista alguna o, si lo creyere necesario

o conveniente, dará al querellado la oportunidad de ser oído y en esta caso deberá celebrar una vista a los fines de recibir testimonios y pruebas que cualquier persona o entidad desee ofrecer y que el Consejo determine tenga interés en la querella presentada.

Cumplido el correspondiente trámite ante el Consejo, éste hará determinaciones de hechos, conclusiones y recomendaciones y las someterá al Administrador de Parques y Recreo Públicos.

El Administrador de Parques y Recreo Públicos podrá adoptar, modificar o rechazar en todo o en parte, las determinaciones de hechos, conclusiones y recomendaciones del Consejo y podrá oir al querellante y al querellado si lo determinare necesario o conveniente, emitiendo luego su decisión final.

ARTICULO V

Facultades del Administrador de Parques y Recreo Públicos bajo la Ley

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se considerará como una limitación a poder o facultad alguna del Administrador de Parques y Recreo Públicos bajo la Ley Núm. 4 aprobada el 30 de junio de 1947, según enmendada, todos los cuales se entenderán subsistentes.

ARTICULO VI

Uso de Reglamentos y Prácticas de Organizaciones Internacionales Deportivas.

En la consideración y resolución de cualquier asunto cubierto por este Reglamento, el Administrador y el Consejo del Deporte Aficionado de Puerto Rico podrán usar, a su discreción y cuando ello sea necesario o conveniente a los mejores intereses del deporte aficionado en Puerto Rico, los correspondientes reglamentos y prácticas de las organizaciones internacionales reconocidas que promueven el desarrollo del deporte aficionado en el mundo.

ARTICULO VII

Inconstitucionalidad de Cualquier Parte del Reglamento

Si se determinare que cualquier parte de este Reglamento es inconstitucional

o contraria a la Ley, tal determinación se circunscribirá a la parte del Reglamento afectada.

ARTICULO VIII

Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga el anterior "Reglamento para la Práctica del Deporte Aficionado en Puerto Rico" de fecha 9 de junio de 1966.

ARTICULO IX

Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto el mismo quede debidamente radicado y promulgado de acuerdo con la Ley vigente.

San Juan, Puerto Rico , a 28 de noviembre de 1972.

DORA M. PASARELL
ADMINISTRADORA